

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 12/DICIEMBRE/2022 A LAS 7:00 A

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03002 00689	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDINSON ARLEY CORDOBA RAMIREZ Y OTROS	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR AL PROFESIONAL DEL DERECHO. CRISTHIAN CAMILO MARIACA MAJÉ, ABOGADA EN EJERCICIO, COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, GRACE KATERINE	09/12/2022		1
41001 2009 40 03002 00689	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDINSON ARLEY CORDOBA RAMIREZ Y OTROS	Auto rechaza de plano solicitud nulidad RECHAZAR DE PLANO, LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA DEMANDADA. GRACE KATERINE GUZMÁN CHÁVEZ, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUATRO DEL ARTÍCULO 135 CGP. REQUERIR A LA PARTE	09/12/2022		2
41001 2018 40 03002 00170	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS	FERNANDO JOHANE GONZALEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar	09/12/2022		2
41001 2018 40 03002 00170	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS	FERNANDO JOHANE GONZALEZ VARGAS	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de terminación del procesc por pago total de la obligación allegada por e profesional del derecho ARNOLDO TAMAYC ZUÑIGA, por las razones expuestas.	09/12/2022		1
41001 2018 40 03002 00507	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NELSON ENRIQUE CHARRY TOLEDO	Auto resuelve Solicitud TERMINA POR PAGO PAGARE No. Nro.011-2015-00161-0. y ORDENA CONTINUAR TRAMITE POR EL RESTO	09/12/2022		1
41001 2020 40 03002 00051	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ROBERTH ALBERTO SALAZAR PEREZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Procesc Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por e BANCO POPULAR S.A, contra ROBERTH ALBERTO SALAZAR PEREZ, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.	09/12/2022		1
41001 2020 40 03002 00190	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA- INTURHUILA	SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS S.C.T SECCIONAL HUILA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Procesc Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA LTDA INTERHUILA LTDA, contra SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS (SCT)	09/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00164	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, contra ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA, por	09/12/2022	1
41001 2021	40 03002 00696	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA	Auto resuelve solicitud TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA PAGARE NO.0013097916960000239 y NIEGA TERMINAR RESPECTO DE LOS PAGARES M026300105187609799600019023 y No. M026300105187609799600029766, ORDENA	09/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVIER BENAVIDES CORREA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por e BANCO DE BOGOTA, contra FRANCISCO JAVIER BENAVIDES CORREA, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.	09/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00254	Ejecutivo Con Garantia Real	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ALDEMAR LOZANO ROMERO	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	09/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00267	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEJANDRA MARIA GONZALEZ MANRIQUE	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTE LIQUIDACION DEL CREDITO	09/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00306	Ejecutivo Con Garantia Real	MARIA AMPARO DIAZ	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía propuesto por MARÍA AMPARO DÍAZ, contra SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA, por pago total de la obligación.	09/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00477	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	GERMAN SILVA ACOSTA	Auto decide recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y DECALRA IMPROCEDENTE APELACION	09/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00487	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MOGOLLON	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	09/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00537	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	TOLY BRISVANY CONDE GARZON	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	09/12/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00611	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ARMANDO MEDINA VILLALBA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por e BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIEGC ARMANDO MEDINA VILLALBA.	09/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00677	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE NELSON CICERI ARRIGUI	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	09/12/2022	1
41001 2014	40 22002 00464	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	ISAAC CARVAJAL DIAZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía,propuesto por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, contra ADRIANA ELENA CARVAJAL JARAMILLO,	09/12/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/DICIEMBRE/2022 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.-
<b>Demandado:</b>	EDINSON ARLEY CÓRDOBA RAMÍREZ Y OTROS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2009-00689-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso resolver la nulidad presentada por la demandada, GRACE KATERINE GUZMÁN CHÁVEZ, sin embargo, revisado el escrito, se advierte que, esta actúa en causa propia, careciendo de derecho de postulación, si en cuenta se tiene que, el presente asunto es de menor cuantía, debiendo actuar mediante apoderado judicial.

Téngase en cuenta que, de manera posterior, la demandada otorgó poder al profesional del derecho, CRISTHIAN CAMILO MARIACA MAJÉ, pero este no es quien presenta la solicitud de nulidad, sino la demandada, directamente.

Sumado a lo anterior, lo alegado no corresponde a una causal de nulidad contemplada en el Artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se ha de rechazar de plano (Inciso cuatro del Artículo 135 ibídem).

Pese a lo anterior, y como lo pretendido por la demandada es el levantamiento de la medida cautelar decreta en el numeral primero del auto calendado junio nueve (09) de los corrientes, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, se ha de requerir a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que manifiesta si prescinde de alguna de las medidas cautelares aquí decretadas, o rinda las explicaciones a que haya lugar; asimismo se ha de oficiar a LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, certifique el valor de los honorarios devengados mensualmente por la ejecutada, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 104 de 2022, allegando copia de los últimos tres (03) desprendibles de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la solicitud de nulidad presentada por la demandada, **GRACE KATERINE GUZMÁN CHÁVEZ**, de conformidad con el Inciso cuatro del Artículo 135 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, para que, dentro



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste si prescinde de alguna de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, o rinda las explicaciones a que haya lugar.

**TERCERO: OFICIAR** a **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, certifique el valor de los honorarios devengados mensualmente por la demandada, **GRACE KATERINE GUZMÁN CHÁVEZ**, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 104 de 2022, allegando copia de los últimos tres (03) desprendibles de pago. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy, \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.-  
**Demandado:** EDINSON ARLEY CÓRDOBA RAMÍREZ Y OTROS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2009-00689-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el poder conferido por la demandada, GRACE KATERINE GUZMÁN CHÁVEZ, al profesional del derecho, CRISTHIAN CAMILO MARIACA MAJÉ, proveniente de la dirección electrónica de la ejecutante, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, y las modificaciones del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de aquella.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional del derecho, **CRISTHIAN CAMILO MARIACA MAJÉ**, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandada, **GRACE KATERINE GUZMÁN CHÁVEZ**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA, Hoy AECSA S.A.  
**Demandado:** FERNANDO JOHANE GONZALEZ VARGAS  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00170-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Seria del caso dar trámite al escrito allegado por el profesional del derecho ARNORLDO TAMAYO ZUÑIGA, obrante en el PDF 07 y 09 del cuaderno 1, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, sino fuera porque se advierte que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, se aceptó la cesión de crédito en favor de AECSA S.A., y se reconoció personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para actuar como abogada y representante legal de la entidad demandante AECSA S.A., por tanto, la petición resulta improcedente en razón a que el escrito de terminación no procede del ejecutante o su apoderado como lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el profesional del derecho ARNORLDO TAMAYO ZUÑIGA, por las razones expuestas.

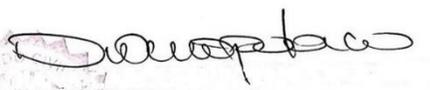
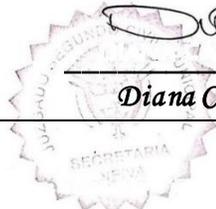
**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 58*

Hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa.  




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA COASMEDAS  
**Demandado:** NELSON ENRIQUE CHARRY TOLEDO  
**Radicación:** 41001-40-03-008-2018-00507-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En PDF03 la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia respecto de la obligación contenida en el pagaré Nro.011-2015-00161-0, y se continúe por el resto de la obligación.

Analizada la solicitud en comentario, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que el bien objeto de remate fue debidamente entregado a quien fue adjudicado, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**1.- TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía real, propuesto por **COOPERATIVA COASMEDAS** a través de apoderado judicial, contra **NELSON ENRIQUE CHARRY TOLEDO**, por pago total de la obligación únicamente por el pagaré Nro.011-2015-00161-0.

**2.- CONTINUAR** el trámite del proceso de la referencia por las obligaciones restantes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**  
\_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,  
  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	ROBERTH ALBERTO SALAZAR PEREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00051-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

### Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 11 del cuaderno principal, allegado por la Apoderada Especial de la entidad demandante, coadyuvado por la Dra. JENNY PEÑA GAITAN, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se de la escritura pública No. 0114 del 18 de enero de 2019, allegada con la solicitud de terminación. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO POPULAR S.A**, contra **ROBERTH ALBERTO SALAZAR PEREZ**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

**CUARTO. ORDENAR** el pago de los títulos de depósito judicial, obrantes a en el PDF 51 del expediente digital, a favor del demandado **ROBERTH ALBERTO SALAZAR PEREZ**, los cuales se enlistan a continuación, así como los que lleguen con posterioridad, siempre y cuando no exista embargo de reamente.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001078999	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 480.981,00
439050001081760	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 471.661,00
439050001085136	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 467.804,00
439050001087797	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 467.804,00
439050001090943	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 467.804,00
439050001094084	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 467.804,00

**QUINTO. ADVERTIR** que el pago de los títulos judiciales se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

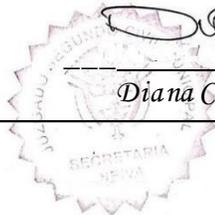
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 58*

*Hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA LTDA. INTERHUILA LTDA
<b>Demandado:</b>	SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS (SCT) SECCIONAL HUILA Y MARCELIANO OBREGON CLAROS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00190-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 22 del cuaderno principal, allegado por el Apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado los demandados, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del memorial poder obrante en el PDF 01 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA LTDA. INTERHUILA LTDA**, contra **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS (SCT) SECCIONAL HUILA Y MARCELIANO OBREGON CLAROS**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO. NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 58*

Hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-005-2021-00164-00

**Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 63 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° 81990029284, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código general del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y facultad expresa de recibir tal como se advierte en el poder de sustitución visto en el PDF 50 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora, contenido en el pagaré que dio origen a la presente acción de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial, contra **ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA**, por haberse generado el **pago las cuotas en mora**, contenidas en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL***

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 58*

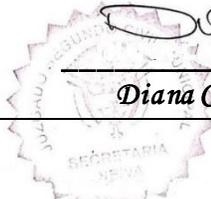
*Hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022***

*La Secretaria,*



---

***Diana Carolina Polanco Correa.***





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
<b>Demandante:</b>	BANCO BBVA
<b>Demandado:</b>	MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00696-00.
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO.

### Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En archivo PDF29 y 31 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00130979169600002391, No. M026300105187609799600019023 y No. M026300105187609799600029766, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que solamente el pagaré No. 00130979169600002391 fue suscrito para ser pagadero en instalamentos mensuales, los demás pagares fueron suscritos para ser cancelados en una sola cuota. De tal manera que resulta procedente la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora únicamente del pagare No. 00130979169600002391, conforme lo prevé el artículo 461 del C.G.P.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

**1.- TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, propuesto por **BANCO BBVA**, a través de apoderado judicial, contra **MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA**, por el **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA únicamente** respecto del pagaré No. No. 00130979169600002391, efectuado por el demandado.

**2.-NEGAR** la terminación de las obligaciones contenidas en los pagare No. No. M026300105187609799600019023 y No. M026300105187609799600029766, conforme lo antes expuesto.

**3.- CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>Demandado:</b>	FRANCISCO JAVIER BENAVIDES CORREA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00154-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0031 del cuaderno principal, allegado por el Apoderado Especial de la entidad demandante, coadyuvado por el apoderado judicial, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte de la Escritura Poder número 6213, otorgada el día 22 de Octubre de 2021, en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO DE BOGOTA**, contra **FRANCISCO JAVIER BENAVIDES CORREA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO. NEGAR** el desglose del Pagaré N° 18147628, en favor del demandado, en razón a que los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

YF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **58**

Hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,

---

**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
<b>Demandante:</b>	MI BANCO
<b>Demandado:</b>	ALDEMAR LOZANO ROMERO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00254-00 INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**MI BANCO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ALDEMAR LOZANO ROMERO**; mediante providencia del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF005).

El demandado fue notificado personalmente el 28 de julio de 2022, quien dejó vencer en el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF024.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **MI BANCO** y en contra de **ALDEMAR LOZANO ROMERO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.948.000**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>Demandado:</b>	ALEJANDRA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00267-00 INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

El **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ALEJANDRA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE**; mediante providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF006).

El demandado fue notificado personalmente el 3 de noviembre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF015.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **ALEJANDRA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.720.000**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	MARÍA AMPARO DÍAZ
<b>Demandado:</b>	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00306-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0028 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del poder visto en el PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **MARÍA AMPARO DÍAZ**, contra **SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Los bienes aquí liberados se dejan a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, por embargo de remanente para el proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía que en ese Despacho adelanta, **ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA**, contra la aquí ejecutada, **SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.**, bajo el radicado 41001-40-03-004-2020-00289-00.

**TERCERO. NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral<sup>1</sup>.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 58*

Hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>1</sup> Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva  
YÉ  
Palacio de Justicia – Piso 8° - Of. 811 – Telefax 8710682  
Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	SOLICITUD DE ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
<b>Demandante:</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA
<b>Demandado:</b>	GERMÁN SILVA ACOSTA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00477-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 06 de octubre de 2022 por el cual se negó la orden de aprehensión del bien dado en garantía.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante el auto recurrido se ordenó realizar la entrega del bien afectado con garantía mobiliaria, luego de que previamente la autoridad competente informara su retención y pusiera a disposición del despacho el vehículo de placas **GQX-693**, para lo cual se comisiono al Juez Promiscuo Municipal de Copacabana Antioquia, lugar donde se encuentra en referido bien.

**III. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, el apoderado actor interpuso recurso de reposición para que se revoque la misma y en su lugar se ordene el levantamiento de la orden de retención del vehículo.

Argumenta que, al momento de admitir la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, se indicó en la providencia que una vez realizada la inmovilización del vehículo se resolverá sobre la entrega del bien.

Que al comisionar la entrega y el no acceder al levantamiento de la medida de aprehensión genera que sea aún más gravosa la situación del acreedor prendario, ya que debe incurrir en costos de parqueadero y la depreciación del bien por encontrarse al sol y lluvia.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

### **NEIVA – HUILA**

Ahora bien, lo que se busca con la aprehensión e inmovilización del vehículo es pagarse la deuda mediante el trámite de apropiación conforme lo establece la ley de garantía mobiliarias.

Asimismo, advirtió que también fue pactado por las partes en la cláusula séptima que el garante-deudor se encontraba obligado a informar y actualizar al Banco por escrito y oportunamente cualquier cambio de datos, con un mínimo de periodicidad anual, subrayando que, la entidad cumplió con el envío de la comunicación respectiva al deudor, quien por el contrario incumplió su deber de actualizar sus datos, pero que ello no puede constituirse en una forma de impedir hacer efectiva la garantía real.

Finalmente, señala que en el presente trámite el deudor no está en la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a través de la formulación de medios de impugnación, dada la particularidad del trámite en donde se persigue es la entrega de la garantía mobiliaria y no se trata de una demanda formal.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del 8 de noviembre y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio.

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Revisados los argumentos de la parte recurrente, observa el Despacho que no aporta elementos normativos que permitan infirmar la legalidad del auto recurrido, y por ello, de manera temprana se advierte que el recurso de reposición será despachado desfavorablemente.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

De conformidad a lo establecido en el decreto 1835 de 2015, el acreedor de la garantía mobiliaria, tiene la facultad de solicitar por vía judicial la aprehensión para que se haga entrega de ese bien.

Que basados en esa normatividad, se procedió a dar trámite a la solicitud y se libraron las correspondientes comunicaciones a la Policía Nacional Sijin para que se realizara la retención del vehículo, Y, en el mismo, se advirtió que una vez puesto a disposición del despacho el bien, se resolverá sobre la entrega a la entidad competente.

Una vez puesto a disposición el bien, es deber del Despacho proceder hacer la entrega del mismo, entrega que debe hacer de manera formal, esto es, debiéndose verificar la identidad del bien y su estado. Que teniendo en cuenta que este se encuentra ubicado en el Municipio de Copacabana Antioquia, el despacho se ve obligado a realizar tal actuación a través de comisión al juez de dicha municipalidad.

No resulta factible, la simple expedición de comunicaciones de levantamiento de la orden de retención, toda vez que el despacho debe cerciorarse de hacer la entrega a la persona autorizada y verificar la identidad y las condiciones en las que se encuentra el bien, toda vez que este es el propósito de esta solicitud. Por lo que no es capricho este proceder, siendo si, un actuar dilatorio y contrario a la ley, pretender que de manera folclórica, sin ninguna seguridad jurídica de identificación de bien así como de la persona a la que se le hace la entrega, hechos que no pueden quedar en manos de una tercero particular, ajeno a la administración de justicia, pues frente al parqueadero solo cae la responsabilidad de conservación del vehículo mas no de su entrega, máxime cuando el automotor esta puesta a disposición de este despacho judicial. Luego los argumentos de la apoderada están a todas luces ajenos a la legalidad y al recto actuar que debe tener tanto la administración de justicia como la misma abogada.

Así las cosas, como se indicó al inicio la providencia cuestionada se mantendrá incólume.

Finalmente, frente al recurso de apelación presentado por la parte actora, este de declarará improcedente toda vez que se trata de un asunto de única instancia tal como lo prevé el numeral 7 artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 06 de octubre de 2022 por el cual se negó la orden de aprehensión de la garantía mobiliaria, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente del recurso de apelación.

**TERCERO:** ejecutoriada la presente providencia continuar con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA
<b>Demandado:</b>	MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOGOLLON
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00487-00 INTERLOCUTORIO

### Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOGOLLÓN**; mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF002).

El demandado fue notificado personalmente el 11 de octubre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF09.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **BANCOLOMBIA** y en contra de **MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOGOLLÓN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.988.000**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

-----  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO PICHINCHA
<b>Demandado:</b>	TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00537-00 INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

El **BANCO PICHINCHA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN**; mediante providencia del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF002).

El demandado fue notificado a través personalmente el 27 de septiembre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF008.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **BANCO PICHINCHA** y en contra de **TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.376.000**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA  
**Solicitante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Deudor:** DIEGO ARMANDO MEDINA VILLALBA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00611-00

**Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la terminación del trámite de la solicitud de Aprehensión y Entrega por pago total, el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de la solicitud.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del automotor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. ORDENAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIEGO ARMANDO MEDINA VILLALBA.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO. SIN** condena en costas.

**CUARTO. ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



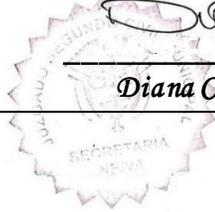
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 58*

*Hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022***

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA
<b>Demandado:</b>	JOSE NELSON CICERI ARRIGUI
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00677-00 INTERLOCUTORIO

### Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOSE NELSON CICERI ARRIGUI**; mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF002).

El demandado fue notificado personalmente el 31 de octubre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF09.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **BANCOLOMBIA** y en contra de **JOSE NELSON CICERI ARRIGUI**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.880.000**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA UTRAHUILCA
<b>Demandado:</b>	ADRIANA ELENA CARVAJAL JARAMILLO, ISAAC CARVAJAL DIAZ Y PATRICIA ANGELICA CARVAJAL JARAMILLO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2014-00464-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 16 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte endoso en procuración obrante al reverso del pagaré. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otro lado, mediante oficio 1575 de fecha 14 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, solicita el embargo del remanente de los bienes del demandado PATRICIA ANGELICA CARVAJAL JARAMILLO, petición que resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, contra **ADRIANA ELENA CARVAJAL JARAMILLO, ISAAC CARVAJAL DIAZ Y PATRICIA ANGELICA CARVAJAL JARAMILLO**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

**SEGUNDO. TOMAR NOTA** del embargo del remanente que llegue a quedar o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar a favor del proceso que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva adelanta la COOPERATIVA UTRAHUILCA, contra la demandada PATRICIA ANGELICA CARVAJAL JARAMILLO, bajo el radicado N° 41001-40-22-006-2014-00993-00. **OFÍCIESE**, informando lo aquí decidido.

ΥΕ



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto en favor de **ADRIANA ELENA CARVAJAL JARAMILLO y ISAAC CARVAJAL DIAZ**. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto en favor de **PATRICIA ANGELICA CARVAJAL JARAMILLO**. Los bienes aquí liberados póngase a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para el proceso que adelanta la COOPERATIVA UTRAHUILCA, contra la demandada CARVAJAL JARAMILLO, bajo el radicado N° 41001-40-22-006-2014-00993-00. **OFÍCIESE**, informando lo aquí decidido.

**QUINTO. ORDENAR** el desglose el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

**SEXTO. NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral<sup>1</sup>.

**SEPTIMO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 58*

*Hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*

<sup>1</sup> Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva